



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6798/2022

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gisela Lilia Pérez García,¹ por su propio derecho.

La actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² la omisión de dictar resolución en el quinto incidente de ejecución de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos

¹ En adelante podrá citarse como promovente o actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

político electorales del ciudadano³ con clave de expediente JDC/133/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del juicio JDC/133/2020. El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/133/2020, promovido por Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el que controvertió, por parte de la

³³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6798/2022

presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, la omisión del pago de dietas, de convocarla a sesiones de cabildo, violencia política en razón de género, entre otros actos.

2. En ese sentido, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, el pago de diversas prestaciones en favor de Gisela Lilia Pérez García; además de declarar la existencia de violencia política en razón de género, derivada de los actos reiterados de la señalada presidenta municipal, por lo que se le desvirtuó el modo honesto de vivir y se ordenó su inscripción en el Registro pertinente por un periodo de seis años contados a partir de la respectiva inscripción.

3. **Primer incidente de ejecución de sentencia local.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

4. **Segundo incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

5. **Tercer incidente de ejecución de sentencia local.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

6. **Cuarto incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral

responsable resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, declarándolo fundado, ante la omisión de la autoridad responsable primigenia de dar cumplimiento a la sentencia referida en el punto uno de la cuenta.

7. Quinto incidente de ejecución de sentencia local. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó la apertura del quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la hoy actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

8. Demanda. El quince de agosto del año en curso,⁵ Gisela Lilia Pérez García promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir resolución en el quinto incidente de ejecución de sentencia citado.

9. Recepción y turno. El pasado veintitrés de agosto, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda así como las demás constancias que integran el expediente indicado en el rubro. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6798/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ En lo sucesivo, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas se considerarán de este año en curso.

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6798/2022

10. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el estado procesal que guardaba el quinto incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/133/2020.

11. Recepción de documentación. El treinta y uno de agosto, así como el dos de septiembre, la autoridad desahogó el requerimiento precisado en el párrafo anterior, y remitió copia de la resolución emitida en el quinto incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/133/2020 y sus respectivas notificaciones.

12. Orden de elaborar resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó tener por recibida diversa documentación que remitió la autoridad responsable, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el quinto incidente de

su encargo.

incumplimiento de sentencia respecto del juicio que promovió en dicha instancia jurisdiccional y que tiene relación con el cargo que ostentó en su momento como integrante de un ayuntamiento, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

16. Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6798/2022

17. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, en correlación con el 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

19. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

20. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

22. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

23. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

26. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁸

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6798/2022

27. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada pues hay un cambio de situación jurídica.

28. Esto es así, porque la actora controvierte concretamente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el quinto incidente de ejecución de sentencia respecto de la emitida en el juicio JDC/133/2020.

29. Sin embargo, el pasado diecinueve de agosto, el Pleno del Tribunal responsable resolvió el incidente de ejecución de sentencia en comento, mismo que declaró fundado y ordenó a las autoridades municipales den cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de mérito.

30. Es más, esa resolución incidental fue notificada a la hoy actora el veintinueve de agosto siguiente como consta en el expediente principal.

31. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la actora está colmada.

32. Cabe precisar que dado el sentido de este fallo y que la autoridad responsable ha notificado la resolución en mención, a la parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592/2021, SX-JDC-1554/2021 y SX-JDC-6794/2022.

34. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

35. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

36. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional advierte que, de la fecha en que se resolvió el incidente y en la que notificó a la promovente, transcurrieron diez días naturales; por lo que se **conmina** a que las actuaciones relacionadas con la notificación de sus determinaciones se realicen con mayor prontitud, a fin de garantizar el principio de una justicia pronta y expedita en favor de los y las justiciables. Aunado a que, en el presente caso, la referida notificación se realizó mediante correo electrónico en atención a lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, 26, numeral 3, de la Ley de Medios Local, así como lo estipulado en el Acuerdo General 7/2020 y el Acuerdo General 21/2020, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Tribunal local, relacionados con las notificaciones electrónicas por la contingencia del virus COVID-19; mientras que el artículo 113, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios local establece, entre otras cuestiones, que la notificaciones de la sentencias en este tipo de juicio se notificara al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6798/2022

actor, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera** electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.